

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-01-2001

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, HECHO EN PANAMA, EL 13 DE DICIEMBRE DE 1999.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24220

Publicada el: 16-01-2001

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Transporte, Aviación, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales

Páginas: 16

Tamaño en Mb: 1.393

Rollo: 300

Posición: 226

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/. 1.20

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 4

(De 10 de enero de 2001)

Por la cual se aprueba el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, hecho en Panamá, el 13 de diciembre de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, que a la letra dice:

ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

La República de Panamá y la República Federal de Alemania siendo Partes Contratantes del Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

deseando concluir un Convenio sobre el establecimiento y funcionamiento de los servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICION DE LOS TERMINOS

1. Para los fines del presente Convenio a menos que en el texto se estipule de otro modo,

a) el término "Convenio de Aviación Civil" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye todo Anexo adoptado

según el Artículo 90 de dicho Convenio y todas las modificaciones de los Anexos o del Convenio de Aviación Civil mismo según sus Artículos 90 y 94 en tanto que estos Anexos y modificaciones hayan entrado en vigor para ambas Partes Contratantes o hayan sido ratificados por ellas;

b) el término "autoridades aeronáuticas" significa en caso de la República de Panamá, la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en el caso de la República Federal de Alemania, el Ministerio Federal de Transporte, Obras Públicas y Vivienda, o ambos casos cualquier otra persona o entidad autorizada para desempeñar funciones que ejercen dichas autoridades;

c) el término "empresa aérea designada" se refiere a cada empresa de transporte aéreo que una Parte Contratante haya designado por escrito a la otra Parte Contratante de acuerdo con el Artículo 3 del presente Convenio como empresa que se dedicará a realizar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 2 del presente Convenio.

2. Los términos "territorio", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "escala para fines no comerciales" tienen a los efectos del presente Convenio la acepción fijada en los Artículos 2 y 96 del Convenio de Aviación Civil Internacional;

3. el término "tarifa" significa el precio que se ha de pagar por el transporte internacional (es decir, traslado entre puntos situados entre los territorios de dos o más Estados) de pasajeros, equipaje o carga (exceptuado el correo) e incluye lo siguiente:

a) toda tarifa de tránsito o importe que deba pagarse por un transporte internacional que se comercialice y venda como tal, incluida aquellas tarifas de tránsito que se formen aplicando otras tarifas o tarifas de conexión para transporte en trayectos internacionales o en trayectos interiores que formen parte de un trayecto internacional;

b) las comisiones pagaderas por la venta de billetes para el transporte de pasajeros y sus equipajes o las correspondientes a operaciones análogas relacionadas con el transporte de carga; y

c) las condiciones de aplicación de las tarifas, precio de transporte y pago de comisiones.

Incluye asimismo:

d) todas las prestaciones esenciales que se realicen en conexión con el transporte;

e) toda tarifa para transportes que se vendan como complemento de un transporte internacional en un trayecto interior que no esté disponible para transporte puramente

interiores ni pueda ponerse en igualdad de condiciones a disposición de todas las empresas aéreas y sus clientes en los servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 2 CONCESION DE DERECHOS DE TRANSPORTE

1. Cada Parte Contratante garantizará a la otra Parte Contratante los siguientes derechos a fin de que las empresas aéreas designadas puedan realizar los servicios aéreos internacionales:

a) el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar en el mismo,

b) el derecho de hacer escalas en su territorio con fines no comerciales,

c) el derecho de hacer escalas en los puntos de su territorio fijados en las rutas especificadas conforme al párrafo 2, con objeto de embarcar y desembarcar pasajeros, equipaje, correo y carga con fines comerciales.

2. Las rutas en las cuales las empresas aéreas designadas de las Partes contratantes estarán autorizadas para realizar servicios aéreos internacionales serán especificadas en un cuadro de rutas. Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante su vinculación mediante el cuadro de rutas establecido conjuntamente.

3. Del párrafo 1 no se deriva para las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros, equipaje, carga ni correo para transportarlos, mediante remuneración, con destino a otro punto situado en el territorio de esa otra Parte Contratante (cabotaje).

4. La concesión de derechos de transporte según el párrafo 1 no comprende la concesión del derecho al transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo entre puntos situados en el territorio de la Parte Contratante que concede los derechos y puntos situados en el territorio de un Estado tercero, ni tampoco en sentido inverso (5ª libertad). Los derechos de la 5ª libertad podrán concederse únicamente en base a acuerdos específicos entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

5. Para poder realizar code-sharing entre las empresas aéreas de las Partes Contratantes o entre estas empresas y terceros Estados será necesario un acuerdo especial entre las empresas participantes y en el caso de la participación de empresas de terceros Estados será necesario un acuerdo especial entre las empresas designadas de la otra Parte Contratante. Todas las empresas que participen en un acuerdo de code-sharing deberán disponer de derechos de tráfico.

ARTICULO 3
DESIGNACIÓN Y AUTORIZACION DE SERVICIO

1. Los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas conforme a lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 2 podrán empezar a funcionar en cualquier momento, siempre que

a) la Parte Contratante a la cual se concedan los derechos especificados en el párrafo 1 del Artículo 2 hubiere designado por escrito una o más empresas aéreas y que

b) la Parte Contratante que otorgue dichos derechos hubiere autorizado a iniciar los servicios aéreos a la empresa o las empresas aéreas designadas.

2. A reserva de lo estipulado en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo y en el Artículo 9, la Parte Contratante que otorgue dichos derechos dará sin demora la autorización mencionada para el funcionamiento del servicio aéreo internacional.

3. Cada Parte Contratante podrá exigir a cualquier empresa aérea designada por la otra Parte Contratante que presente pruebas de que está en condiciones de satisfacer las exigencias establecidas por las leyes y demás disposiciones de la primera Parte Contratante relativas a la realización del tráfico aéreo internacional.

4. Cada Parte Contratante podrá denegar a cualquier empresa aérea designada de la otra Parte Contratante el ejercicio de los derechos concedidos según el párrafo 2 si la empresa aérea, a requerimiento, no puede presentar pruebas de que la mayoría de la propiedad en la empresa y su control efectivo corresponden a ciudadanos u organismos de la otra Parte Contratante o a ésta misma. Debido a las obligaciones legales de la República Federal de Alemania frente a la Comunidad Europea, la otra Parte Contratante sólo dispondrá de este derecho, si, a requerimiento, una empresa aérea designada por la República Federal de Alemania no puede presentar pruebas de que la mayoría de la propiedad en la empresa aérea es de un Estado miembro de la Unión Europea o de ciudadanos u organismos de tales Estados miembros y que el control efectivo corresponden a tal Estado o a sus ciudadanos u organismos.

5. Cada Parte Contratante podrá sustituir una empresa aérea designada por ella por otra empresa, aplicándose al efecto las condiciones establecidas en los párrafos 1 a 4. La nueva empresa aérea designada gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones que la empresa aérea a la que sustituya.

ARTICULO 4
REVOCACION O LIMITACION DE LA AUTORIZACION DE SERVICIO

Cada Parte Contratante podrá revocar, o limitar fijando condiciones, la autorización concedida conforme al párrafo 2 del Artículo 3 en caso de que una empresa aérea designada no cumpla las leyes y demás disposiciones de la Parte Contratante que le hubiere concedido los derechos, o no cumpla las disposiciones estipuladas en el presente Convenio o las obligaciones que de ellas se deriven. Antes de revocar o limitar la autorización deberán celebrarse consultas de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 16, a menos que sea necesario proceder a una inmediata suspensión del servicio o fijar de inmediato condiciones con el fin de evitar ulteriores infracciones de las leyes y demás disposiciones.

ARTICULO 5

IGUALDAD DE TRATO EN MATERIA DE CARGOS

1. Los cargos impuestos en el territorio de una Parte Contratante por el uso de aeropuertos y otras instalaciones para la navegación aérea por parte de las aeronaves de una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante no serán más elevados que los fijados para las aeronaves de las empresas aéreas nacionales en los servicios aéreos internacionales de carácter similar.

2. Los cargos para el uso de aeropuertos y otros servicios e instalaciones de navegación aérea o de derechos o tasas similares en relación con la realización de servicios aéreos internacionales se deberán establecer sobre la base de la relación con los costes, pudiéndose exigir las correspondientes pruebas. En aeropuertos con un único proveedor de tales servicios se aplicará lo mismo con respecto a las tasas para el despacho de pasajeros, equipaje y carga, así como para el despacho de aeronaves.

3. Los cargos y tasas se indicarán y serán pagaderos en la moneda nacional.

ARTICULO 6

EXENCION DE DERECHOS DE ADUANA Y OTROS GRAVAMENES

1. Las aeronaves utilizadas por una empresa aérea designada de una Parte Contratante que entren en el territorio de la otra Parte Contratante o salgan del mismo o lo atraviesen, así como los carburantes, los lubricantes y las demás reservas técnicas consumibles en los depósitos o en otros recipientes de la aeronave (p.ej. líquido descongelante, líquido hidráulico, refrigerante, etc.), y las piezas de repuesto que se hallen a bordo, así como el equipo habitual y las provisiones de a bordo, estarán exentos de derechos de aduana y demás gravámenes anejos a la importación, exportación o tránsito de mercancías. Lo anterior se aplicará asimismo a las mercancías a bordo de las aeronaves que se consuman al sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Los carburantes, lubricantes y demás reservas técnicas consumibles, piezas de repuesto, equipo habitual y provisiones de a bordo que se importen temporalmente al territorio de una Parte Contratante con objeto de instalarlos o introducirlos de cualquier otro modo a bordo de las aeronaves de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, inmediatamente o después de haber sido almacenados, o con objeto de reexportarlos de otra forma desde el territorio de la Parte Contratante mencionada en primer lugar, estarán exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo. Los documentos de transporte de cada empresa aérea designada por una Parte Contratante estarán asimismo exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo al importarse al territorio de la otra Parte Contratante.

3. Los carburantes, lubricantes y demás reservas técnicas que se introduzcan en el territorio de una Parte Contratante a bordo de las aeronaves de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante y se utilicen en servicios aéreos internacionales estarán exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo, así como de eventuales impuestos especiales sobre el consumo.

4. Cada parte Contratante podrá someter a vigilancia aduanera los productos mencionados en los párrafos 1 a 3 del presente Artículo.

5. En la medida en que no se exijan derechos de aduana ni cualesquiera otros gravámenes sobre los productos mencionados en los párrafos 1 a 3 del presente Artículo, dichos productos no estarán sujetos a las prohibiciones y restricciones económicas en materia de importación, exportación, y tránsito que de lo contrario les serían aplicables.

6. En lo tocante al suministro de mercancías y servicios destinados a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante y utilizados para los fines de esta empresa, cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad, una desgravación fiscal del impuesto sobre la cifra de negocios u otros impuestos indirectos similares. Esta desgravación fiscal podrá efectuarse por la exoneración de impuestos o el reembolso posterior de los impuestos ya pagados.

ARTICULO 7 TRANSFERENCIA DE INGRESOS

Cada Parte Contratante garantizará a las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante el derecho de transferir en todo momento, de cualquier modo, libremente y sin restricciones los ingresos obtenidos de la venta de servicios de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante a su respectivo establecimiento principal en cualquier moneda libremente convertible y conforme al tipo de cambio oficial.

ARTICULO 8
PRINCIPIOS BASICOS PARA EL SERVICIO AEREO

1. Las empresas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes gozarán de posibilidades iguales y justas para realizar los servicios aéreos en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2.

2. En la explotación de los servicios aéreos internacionales en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2, las empresas aéreas designadas por una Parte Contratantes tomarán en consideración los intereses de las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente a los servicios aéreos que éstas últimas presten en las mismas rutas o en parte de ellas.

3. Los servicios aéreos internacionales en cualesquiera de las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 tendrán como objetivo primordial ofrecer una capacidad adecuada para satisfacer la demanda previsible de transporte hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado las empresas aéreas. El derecho de dichas empresas aéreas a efectuar transporte entre los puntos de una ruta fijada conforme al párrafo 2 del Artículo 2 que se encuentren localizados en el territorio de la otra Parte Contratante y puntos en terceros países será ejercitado en interés de un desenvolvimiento ordenado del tráfico aéreo internacional, de suerte que aquella capacidad se adecue a

a) la demanda de transporte hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado las empresas aéreas,

b) la demanda de transporte existente en las zonas atravesadas, teniendo en cuenta los servicios aéreos locales y regionales,

c) las exigencias de una explotación rentable de los servicios aéreos en tránsito.

4. Con objeto de garantizar un trato justo e igual a las empresas aéreas designadas, las frecuencias de los servicios aéreos, los tipos de aeronaves utilizables a efectos de capacidad y los horarios serán sometidos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

5. En caso necesario las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes procurarán conseguir una regulación satisfactoria de la capacidad de transporte y de las frecuencias.

ARTICULO 9
TRANSMISION DE DATOS DE LAS EMPRESAS AEREAS Y DE ESTADISTICAS

1. Las empresas aéreas designadas comunicarán a las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, por lo menos un mes antes de iniciarse los servicios aéreos en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 y antes de comenzar cada período en el cual rijan nuevos horarios, el tipo de servicio, los tipos de aeronaves que se vayan a utilizar y los horarios. Las modificaciones de última hora deberán ser comunicadas de inmediato.

2. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cuando así lo soliciten, todas las publicaciones periódicas u otros datos estadísticos de las empresas aéreas designadas que razonablemente puedan solicitarse a fin de controlar la capacidad ofrecida por cualquier empresa aérea designada de la primera Parte Contratante en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2. Tales informes contendrán todos los datos necesarios para determinar el volumen, procedencia y destino del tráfico.

ARTICULO 10 TARIFAS

1. Las tarifas que se vayan a cobrar por pasajes en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyo territorio se sitúe el punto de partida del viaje aéreo (según indicación en los documentos de transporte).

2. Las empresas aéreas designadas tendrán en cuenta en sus tarifas los costes de explotación, un beneficio proporcionado y las condiciones existentes de la competencia y del mercado, así como los intereses de los usuarios. Las autoridades aeronáuticas competentes sólo podrán denegar la aprobación si una tarifa no corresponde a estos criterios.

3. Las empresas aéreas designadas someterán las tarifas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos un mes antes de la fecha prevista para su aplicación.

4. Si las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante no estuvieran conformes con la tarifa presentada para su aprobación, informarán a la empresa aérea afectada en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de la presentación de la tarifa. En este caso, la tarifa no deberá ser aplicada. Se mantendrá la tarifa anterior que debía ser sustituida por la tarifa nueva.

ARTICULO 11 ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad, a toda empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de mantener en su territorio establecimientos y personal administrativo, comercial y técnico en cuanto ello sea necesario para las finalidades de la empresa aérea designada. Para las personas que no sean ciudadanos de las Partes Contratantes o de un país miembro de la Unión Europea, la primera frase se aplicará tan sólo si en cada caso individual un Estado declara estar dispuesto a readmitir a dicha persona en su territorio.

2. A los efectos de la apertura de establecimientos y empleo del personal a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo se observarán las leyes y demás disposiciones de la Parte Contratante respectiva, incluidas las leyes y demás disposiciones en materia de entrada y permanencia de extranjeros en el territorio de la Parte Contratante respectiva. El personal empleado en los establecimientos a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo recibirá, previa solicitud, un permiso de trabajo independientemente de la situación y de la evolución del mercado laboral.

3. Cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad, a toda empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de realizar, para sí o para otras empresas aéreas de la otra Parte Contratante, el despacho de pasajeros, equipaje, carga y correo, conforme a los reglamentos vigentes en el lugar.

4. Cada Parte Contratante garantizará a toda empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de vender a todo cliente, en cualquier moneda libremente convertible, sus servicios de transporte con sus propios documentos de transporte y directamente en sus propios locales de venta, así como a través de sus agentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

5. Cada Parte Contratante readmitirá sin formalidades a las personas que hayan entrado en el territorio de la otra Parte Contratante según el párrafo 1 cuando las autoridades competentes de la Parte Contratante respectiva hayan comunicado a la otra Parte Contratante obligada a readmitir que en el caso concreto la estancia de la persona en cuestión en su territorio es ilegal.

ARTICULO 12 SEGURIDAD DEL TRAFICO AEREO

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento consultas sobre las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte Contratante con respecto a las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y la explotación de las aeronaves. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de 30 días contados desde la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si tras celebrarse dichas consultas, una de las Partes Contratantes comprobara que, en los mencionados campos, la otra Parte Contratante no aplica ni ejecuta eficazmente normas de seguridad que, cuando menos, se correspondan con las exigencias mínimas establecidas en ese momento en aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante sus comprobaciones y los pasos que se consideren necesarios para el cumplimiento de dichas exigencias mínimas, adoptando a su vez la otra Parte Contratante las correspondientes medidas de subsanación. En caso de que la otra Parte Contratante no adopte medidas adecuadas en el plazo de quince (15) días, será de aplicación lo establecido en el Artículo 4.

3. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 33 del Convenio de Aviación Civil Internacional, se acuerda que cada aeronave utilizada por las empresas aéreas designadas en los servicios aéreos desde o hacia el territorio de la otra Parte Contratante podrá someterse, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, a un control por parte de representantes autorizados de la otra Parte Contratante, siempre y cuando ello no conlleve un retraso inexigible; dicha inspección (control de pista) podrá efectuarse a bordo y en las inmediaciones de la aeronave y tendrá por objeto comprobar la validez de la documentación de la aeronave y de la tripulación de vuelo y el estado reconocible de la aeronave y de su equipo.

4. Si de un control de pista o de una serie de controles de pista se derivan

a) serias sospechas de que una aeronave o la explotación de una aeronave no se corresponde con las exigencias mínimas establecidas en ese momento en aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional o

b) serias sospechas de que no se aplican ni ejecutan eficazmente las normas de seguridad establecidas en ese momento en aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional

la Parte Contratante que efectúe el control podrá entender, en los términos del Artículo 33 del Convenio de Aviación Civil Internacional, que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado los certificados y licencias para la aeronave o la tripulación en cuestión o los requisitos de acuerdo con los cuales se explote la aeronave en cuestión no son iguales o superiores a las exigencias mínimas establecidas en aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional.

5. En caso de que el acceso a efectos de un control de pista conforme al apartado 3 de una aeronave explotada por una empresa designada de una de las Partes Contratantes sea denegado por un representante de dicha empresa, la otra Parte Contratante podrá entender que concurren serias sospechas en los términos

del párrafo 4 y sacar las conclusiones mencionadas en dicho apartado.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias compañías aéreas de la otra Parte Contratante en caso de que la primera Parte Contratante -como consecuencia de un control de pista o de una serie de controles de pista, por denegársele el acceso a efectos de control de pista, en virtud de consultas o de otro modo- llegue a la conclusión de que procede adoptar medidas de urgencia para garantizar la seguridad de la explotación de una empresa aérea.

7. Las medidas que las Partes Contratantes adopten en virtud de lo establecido en el párrafo 2 o en el párrafo 6 dejarán de aplicarse cuando desaparezcan la causa que motivó su adopción.

ARTICULO 13 SEGURIDAD AEREA

1. En conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita. Sin limitar la validez general de sus derechos u obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 y complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Cuando una aeronave civil sufra un apoderamiento ilícito o se produzca un incidente o amenaza de otros actos de interferencia ilícita contra la seguridad de una tal aeronave, sus pasajeros y tripulación, así como contra la seguridad de aeropuertos o de instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente en recíprocas consultas, facilitando las comunicaciones y las demás medidas oportunas, a

fin de poner término a dicho incidente o amenaza tan rápidamente como ello sea posible con el mínimo riesgo para las vidas humanas.

4. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas que considere factibles a efectos de garantizar que una aeronave que haya sido objeto de un apoderamiento ilícito o de otros actos de interferencia ilícita y que se encuentre en tierra de su respectivo territorio, sea retenida allí, siempre y cuando el despegue de la misma no se haga necesario, debido a la obligación de primera necesidad en cuanto a la protección de la vida de la tripulación y de los pasajeros. En la medida en la que ello sea factible, dichas medidas deberían ser adoptadas sobre la base de recíprocas consultas.

5. Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas de conformidad con las disposiciones en materia de seguridad aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y anexadas al Convenio de Aviación Civil Internacional, en la medida en que dichas disposiciones en materia de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; requerirán que los operadores de las aeronaves matriculadas en sus países y los operadores del sector de la navegación aérea que tengan su sede principal o su domicilio permanente en su territorio, así como los operadores de los aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones en materia de seguridad aérea.

6. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos operadores que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 5, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante garantizará que en su territorio se apliquen de manera efectiva las medidas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación y el equipaje de mano, así como para realizar controles de seguridad adecuados en cuanto al equipaje, a la carga y a las provisiones de a bordo antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

7. En caso de que una Parte Contratante no se atuviere a las disposiciones en materia de seguridad aérea del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán recabar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante. Si transcurrido un mes desde la fecha de tal requerimiento no se lograre un acuerdo satisfactorio, ello constituirá motivo para denegar, revocar, limitar o condicionar la autorización de explotación de una o varias compañías aéreas de la Parte Contratante en cuestión. Si lo exigiere una emergencia,

cualquier Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales antes de que expire el plazo de un mes.

ARTICULO 14

CONTROL DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE Y PERSONAS NO AUTORIZADAS A LA ENTRADA

1. Cada Parte Contratante autorizará en su territorio a las empresas designadas por la otra Parte Contratante que adopten medidas encaminadas a asegurar que sean transportados únicamente pasajeros en posesión de los documentos de viaje necesarios para la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante o para el tránsito a través del mismo.

2. Cada Parte Contratante se hará cargo, a efectos de control, de las personas que hayan sido rechazadas en el lugar de destino después de haberse constatado en el mismo que no estaban autorizadas a entrar en el país, si dichas personas han permanecido antes de su salida en el territorio de la Parte Contratante en cuestión. Las Partes Contratantes no volverán a mandar a dichas personas al país en el que se haya constatado que no estaban autorizadas a entrar.

3. Esta disposición no impedirá a las autoridades volver a examinar el caso de una persona rechazada como no admisible para determinar si en su momento se la acepta en el Estado en cuestión o hacer gestiones para su transferencia, traslado o deportación al Estado del que sea ciudadana o en el que se la pueda aceptar por otros motivos. Cuando una persona que haya sido considerada no admisible haya perdido o destruido sus documentos de viaje, la Parte Contratante aceptará en su lugar un documento que dé fe de las circunstancias de embarque y de llegada, expedido por las autoridades públicas de la Parte Contratante donde la persona haya sido considerada no admisible.

ARTICULO 15

INTERCAMBIO DE OPINIONES

Siempre que sea necesario habrá un intercambio de opiniones entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, a fin de lograr una estrecha cooperación y entendimiento en todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 16

CONSULTAS

Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento la celebración de consultas con el propósito de discutir modificaciones del presente Convenio o del cuadro de Rutas, o cuestiones de interpretación. El mismo procedimiento se seguirá para la discusión de la aplicación del presente Convenio si cualquier Parte Contratante considera que un intercambio de opiniones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 del

presente Convenio no ha tenido un resultado satisfactorio. Las consultas comenzarán dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud.

ARTICULO 17 SOLUCION DE LITIGIOS

1. En caso de que una discrepancia resultante de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pudiere ser resuelta de acuerdo con lo establecido en su Artículo 16, será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una de las Partes Contratantes.

2. El tribunal de arbitraje se constituirá ad hoc conforme al siguiente procedimiento: Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un nacional de un tercer Estado como árbitro dirimente, el cual será designado por los Gobiernos de las Partes Contratantes. Los árbitros y el árbitro dirimente serán designados respectivamente en el plazo de dos y tres meses, contados desde la fecha en que una Parte Contratante haya informado a la otra de su intención de someter la discrepancia a un tribunal de arbitraje.

3. Si no se observaren los plazos mencionados en el párrafo 2 del presente Artículo, cada Parte Contratante podrá a falta de otro acuerdo, solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que efectúe los nombramientos pertinentes. En caso de que el Presidente sea nacional de una Parte Contratante o no pueda desempeñar su función por otras causas, efectuará los nombramientos el vicepresidente que le sustituya.

4. El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos. Las decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su árbitro, así como los que ocasione su representación en el procedimiento ante el tribunal de arbitraje; los gastos del árbitro dirimente y demás gastos serán sufragados a partes iguales por las dos Partes Contratantes. Por lo demás, el tribunal de arbitraje adoptará su propio reglamento.

ARTICULO 18 CONVENIOS MULTILATERALES

Si entrare en vigor un convenio multilateral general de transporte aéreo aceptado por ambas Partes Contratantes, prevalecerán las disposiciones del mismo. Todas las discusiones que tengan por objeto determinar hasta que punto las disposiciones de un convenio multilateral invalidan, sustituyen, modifican o complementan el presente Convenio se regirán por lo dispuesto en el Artículo 16 del mismo.

ARTICULO 19

REGISTRO EN LA ORGANIZACIÓN DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL Y
EN LAS NACIONES UNIDAS

1. El presente Convenio y cualesquiera modificaciones del mismo serán comunicados por la República Federal de Alemania a la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

2. El registro del presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas según el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas será dispuesto inmediatamente después de su entrada en vigor por la Parte Contratante en cuyo territorio se firmó el Convenio. La otra Parte Contratante será informada sobre el registro realizado con indicación del número de registro de las Naciones Unidas en cuanto éste haya sido confirmado por el Secretariado de las Naciones Unidas.

ARTICULO 20

RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR, VIGENCIA

1. El presente Convenio precisa la ratificación; los documentos de ratificación se intercambiarán en Berlín lo antes posible.

2. El presente Convenio entrará en vigor un mes después del canje de los instrumentos de ratificación.

3. El presente Convenio se concierda por tiempo indefinido.

4. El presente Convenio se aplicará hasta su entrada en vigor de manera provisional, con sujeción al derecho interno de las Partes Contratantes.

5. Existe acuerdo entre las Partes Contratantes en el sentido de que el Convenio Sobre la misma materia que fue firmado en Bonn el 5 de julio de 1968 y no ha entrado en vigor hasta la fecha quedará derogado al firmarse el presente Convenio.

ARTICULO 21

DENUNCIA

Cada una de las Partes Contratantes podrá dar a conocer a la otra Parte Contratante, en todo momento, su decisión de finalizar el presente Convenio; simultáneamente, la denuncia será comunicada a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el Convenio dejará de tener vigencia 12 meses después de la recepción de la comunicación por la otra Parte Contratante, siempre y cuando la denuncia no se retire mediante acuerdo antes de la expiración de dicho plazo. Si la recepción de la comunicación no es ratificada por la otra Parte Contratante, se considerará como fecha de entrada el decimocuarto día tras la entrada de la comunicación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Hecho en Panamá el 13 de diciembre de 1999, en dos originales, en español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.)

RICARDO SOTO

Director de Asesoría Legal
De la Dirección de Aeronáutica
Civil

POR LA REPUBLICA FEDERAL DE
ALEMANIA

(Fdo.)

GEORG HEINRICH VON NEUBRONNER
Embajador en Panamá

(Fdo.)

ELKE FERNER

Secretaria del Estado del
Ministerio de Transporte,
Construcción y Vivienda

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil.


El Presidente,



Laurentino González Cohen

El Secretario General,


José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE ENERO DE 2001.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


JOSE MIGUEL ALEMÁN
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

LEY No. 4
De 10 de enero de 2001

Por la cual se aprueba el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA' REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, hecho en Panamá, el 13 de diciembre de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA :

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, que a la letra dice:

ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

La República de Panamá y la República Federal de Alemania siendo Partes Contratantes del Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

deseando concluir un Convenio sobre el establecimiento y funcionamiento de los servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1
DEFINICION DE LOS TERMINOS

1. Para los fines del presente Convenio a menos que en el texto se estipule de otro modo,

a) el término "Convenio de Aviación Civil" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye todo Anexo adoptado según el Artículo 90 de dicho Convenio y todas las modificaciones de los Anexos o del Convenio de Aviación Civil mismo según sus Artículos 90 y 94 en tanto que estos Anexos y modificaciones hayan entrado en vigor para ambas Partes Contratantes o hayan sido ratificados por ellas;

b) el término "autoridades aeronáuticas" significa en caso de la República de Panamá, la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en el caso de la República Federal de Alemania, el Ministerio Federal de Transporte, Obras Públicas y Vivienda, o ambos casos cualquier otra persona o entidad autorizada para desempeñar funciones que ejercen dichas autoridades;

c) el término "empresa aérea designada" se refiere a cada empresa de transporte aéreo que una Parte Contratante haya designado por escrito a la otra Parte Contratante de acuerdo con el Artículo 3 del presente Convenio como empresa que se dedicará a realizar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 2 del presente Convenio.

2. los términos "territorio", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "escala para fines no comerciales" tienen los efectos del presente Convenio la acepción fijada en Artículos 2 y 96 del Convenio de Aviación Civil Internacional;

3. el término "tarifa" significa el precio que se ha de pagar por el transporte internacional (es decir, traslado entre

G.O. 24220

puntos situados entre los territorios de dos o más Estados) de pasajeros, equipaje o carga (exceptuado el correo) e incluye lo siguiente:

a) toda tarifa de tránsito o importe que deba pagarse por un transporte internacional que se comercialice y venda como tal, incluida aquellas tarifas de tránsito que se formen aplicando otras tarifas o tarifas de conexión para transporte en trayectos internacionales o en trayectos interiores que formen parte de un trayecto internacional;

b) las comisiones pagaderas por la venta de billetes para el transporte de pasajeros y sus equipajes o las correspondientes a operaciones análogas relacionadas con el transporte de carga; y

c) las condiciones de aplicación de las tarifas, precio de transporte y pago de comisiones.

Incluye asimismo:

d) todas las prestaciones esenciales que se realicen en conexión con el transporte:

e) toda tarifa para transportes que se vendan como complemento de un transporte internacional en un trayecto interior que no esté disponible para transporte puramente interiores ni pueda ponerse en igualdad de condiciones a disposición de todas las empresas aéreas y sus clientes en los servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 2 CONCESION DE DERECHOS DE TRANSPORTE

1. Cada Parte Contratante garantizará a la otra Parte Contratante los siguientes derechos a fin de que las empresas aéreas designadas puedan realizar los servicios aéreos internacionales:

a) el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar en el mismo,

b) el derecho de hacer escalas en su territorio con fines no comerciales,

c) el derecho de hacer escalas en los puntos de su territorio fijados en las rutas especificadas conforme al párrafo 2, con objeto de embarcar y desembarcar pasajeros, equipaje, correo y carga con fines comerciales.

2. Las rutas en las cuales las empresas aéreas de las Partes contratantes estarán autorizadas para realizar servicios aéreos internacionales serán especificadas en un cuadro de rutas. Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante su vinculación mediante el cuadro de rutas establecido conjuntamente.

3. Del párrafo 1 no se deriva para las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros, equipaje, carga ni correo para transportarlos, mediante remuneración, con destino a otro punto situado en el territorio de esa otra Parte Contratante (cabotaje).

4. La concesión de derechos de transporte según el párrafo 1 no comprende la concesión del derecho al transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo entre puntos situados en el

G.O. 24220

territorio de la Parte Contratante que concede los derechos y puntos situados en el territorio de un Estado tercero, ni tampoco en sentido inverso (5' libertad). Los derechos de la 5 libertad podrán concederse únicamente en base a acuerdos específicos entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

5. Para poder realizar code-sharing entre las empresas aéreas de las Partes Contratantes o entre estas empresas y terceros Estados será necesario un acuerdo especial entre las empresas participantes y en el caso de la participación de empresas de terceros Estados será necesario un acuerdo especial entre las empresas designadas de la otra Parte Contratante. Todas las empresas que participen en un acuerdo de code-sharing deberán disponer de derechos de tráfico.

ARTICULO 3 DESIGNACION Y AUTORIZACION DE SERVICIO

1. Los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas conforme a lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 2 podrán empezar a funcionar en cualquier momento, siempre que

a) la Parte Contratante a la cual se concedan los derechos especificados en el párrafo 1 del Artículo 2 hubiere designado por escrito una o más empresas aéreas y que

b) la Parte Contratante que otorgue dichos derechos hubiere autorizado a iniciar los servicios aéreos a la empresa o las empresas aéreas designadas.

2. A reserva de lo estipulado en los párrafos 3 Y 4 presente Artículo y en el Artículo 9, la Parte Contratante que otorgue dichos derechos dará sin demora la autorización mencionada para el funcionamiento del servicio aéreo internacional.

3. Cada Parte Contratante podrá exigir a cualquier empresa aérea designada por la otra Parte Contratante que presente pruebas de que está en condiciones de satisfacer las exigencias establecidas por las leyes y demás disposiciones de la primera Parte Contratante relativas a la realización del tráfico aéreo internacional.

4. Cada Parte Contratante podrá denegar a cualquier empresa aérea designada de la otra Parte Contratante el ejercicio de los derechos concedidos según el párrafo 2 si la empresa aérea, a requerimiento, no puede presentar pruebas de que la mayoría de la propiedad en la empresa y su control efectivo corresponden a ciudadanos u organismos de la otra Parte, Contratante o a ésta misma. Debido a las obligaciones legales de la República Federal de Alemania frente a la Comunidad Europea, la otra Parte Contratante sólo dispondrá de este derecho, si, a requerimiento, una empresa aérea designada por la República Federal de Alemania no puede presentar pruebas de que la mayoría de la propiedad en la empresa aérea es de un Estado miembro de la Unión Europea o de ciudadanos u organismos de tales Estados miembros y que el control efectivo corresponden a tal Estado o a sus ciudadanos u organismos.

5. Cada Parte Contratante podrá sustituir una empresa aérea designada por ella por otra empresa, aplicándose al efecto las condiciones establecidas en los párrafos 1 a 4. La nueva empresa aérea designada gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones que la empresa aérea a la que sustituya.

ARTICULO 4
REVOCACION O LIMITACION DE LA AUTORIZACION DE SERVICIO

Cada Parte Contratante podrá revocar, o limitar fijando condiciones, la autorización concedida conforme al párrafo 2 del Artículo 3 en caso de que una empresa aérea designada no cumpla las leyes y demás disposiciones de la Parte Contratante que le hubiere concedido los derechos, o no cumpla las disposiciones estipuladas en el presente Convenio o las obligaciones que de ellas se deriven. Antes de revocar o limitar la autorización deberán celebrarse consultas de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 16, a menos que sea necesario proceder a una inmediata suspensión del servicio o fijar de inmediato condiciones con el fin de evitar ulteriores infracciones de las leyes y demás disposiciones.

ARTICULO 5
IGUALDAD DE TRATO EN MATERIA DE CARGOS

1. Los cargos impuestos en el territorio de una Parte Contratante por el uso de aeropuertos y otras instalaciones para la navegación aérea por parte de las aeronaves de una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante no serán más elevados que los fijados para las aeronaves de las empresas aéreas nacionales en los servicios aéreos internacionales de carácter similar.

2. Los cargos para el uso de aeropuertos y otros servicios e instalaciones de navegación aérea o de derechos o tasas similares en relación con la realización de servicios aéreos internacionales se deberán establecer sobre la base de la relación con los costes, pudiéndose exigir las correspondientes pruebas. En aeropuertos con un Único proveedor de tales servicios se aplicará lo mismo con respecto a las tasas para el despacho de pasajeros, equipaje y carga, así como para el despacho de aeronaves.

3. Los cargos y tasas se indicarán y serán pagaderos en la moneda nacional.

ARTICULO 6
EXENCION DE DERECHOS DE ADUANA Y OTROS GRAVAMENES

1. Las aeronaves utilizadas por una empresa aérea designada de una Parte Contratante que entren en el territorio de la otra Parte Contratante o salgan del mismo o lo atraviesen, así como los carburantes, los lubricantes y las demás reservas técnicas consumibles en los depósitos o en otros recipientes de la aeronave (p. ej. líquido descongelante, líquido hidráulico, refrigerante, etc.), y las piezas de repuesto que se hallen a bordo, así como el equipo habitual y las provisiones de a bordo, estarán exentos de derechos de aduana y demás gravámenes anejos a la importación, exportación o tránsito de mercancías. Lo anterior se aplicará asimismo a las mercancías a bordo de las aeronaves que se consuman al sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Los carburantes, lubricantes y demás reservas técnicas consumibles, piezas de repuesto, equipo habitual y provisiones de a bordo que se importen temporalmente al territorio de una Parte Contratante con objeto de instalarlos o introducirlos de cualquier otro modo a bordo de las aeronaves de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, inmediatamente o después de haber sido almacenados, o con objeto de reexportarlos de otra forma desde el territorio de la Parte Contratante mencionada en primer lugar, estarán exentos de los

G.O. 24220

derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo. Los documentos de transporte de cada empresa aérea designada por una Parte Contratante estarán asimismo exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo al importarse al territorio de la otra Parte Contratante.

3. Los carburantes, lubricantes y demás reservas técnicas que se introduzcan en el territorio de una Parte Contratante a bordo de las aeronaves de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante y se utilicen en servicios aéreos internacionales estarán exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo I del presente Artículo, así como de eventuales impuestos especiales sobre el consumo.

4. Cada parte Contratante podrá someter a vigilancia aduanera los productos mencionados en los párrafos 1 a 3 del presente Artículo.

5. En la medida en que no se exijan derechos de aduana ni cualesquiera otros gravámenes sobre los productos mencionados en los párrafos 1 a 3 del presente Artículo, dichos productos no estarán sujetos a las prohibiciones y restricciones económicas en materia de importación, exportación, y tránsito que de lo contrario les serían aplicables.

6. En lo tocante al suministro de mercancías y servicios destinados a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante y utilizados para los fines de esta empresa, cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad, una desgravación fiscal del impuesto sobre la cifra de negocios u otros impuestos indirectos similares. Esta desgravación fiscal podrá efectuarse por la exoneración de impuestos o el reembolso posterior de los impuestos ya pagados.

ARTICULO 7 TRANSFERENCIA DE INGRESOS

Cada Parte Contratante garantizará a las empresas aéreas, designadas por la otra Parte Contratante el derecho transferir en todo momento, de cualquier modo, libremente y sin restricciones los ingresos obtenidos de la venta de servicios de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante a su respectivo establecimiento principal en cualquier moneda libremente convertible y conforme al tipo de cambio oficial.

ARTICULO 8 PRINCIPIOS BASICOS PARA EL SERVICIO AEREO

1. Las empresas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes gozarán de posibilidades iguales y justas para realizar los servicios aéreos en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2.

2. En la explotación de los servicios aéreos internacionales en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2, las empresas aéreas designadas por una Parte Contratantes tomarán en consideración los intereses de las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente a los servicios aéreos que éstas últimas presten en las mismas rutas o en parte de ellas.

3. Los servicios aéreos internacionales en cualesquiera de las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 tendrán como objetivo primordial ofrecer una capacidad adecuada para

G.O. 24220

satisfacer la demanda previsible de transporte hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado las empresas aéreas. El derecho de dichas empresas aéreas a efectuar transporte entre los puntos de una ruta fijada conforme al párrafo 2 del Artículo 2 que se encuentren localizados en el territorio de la otra Parte Contratante y puntos en terceros países será ejercitado en interés de un desenvolvimiento ordenado del tráfico aéreo internacional, de suerte que aquella capacidad se adecue a

a) la demanda de transporte hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado las empresas aéreas,

b) la demanda de transporte existente en las zonas atravesadas, teniendo en cuenta los servicios aéreos locales y regionales,

c) las exigencias de una explotación rentable de los servicios aéreos en tránsito.

4. Con objeto de garantizar un trato justo e igual a las empresas aéreas designadas, las frecuencias de los servicios aéreos, los tipos de aeronaves utilizables a efectos de capacidad y los horarios serán sometidos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

5. En caso necesario las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes procurarán conseguir una regulación satisfactoria de la capacidad de transporte y de las frecuencias.

ARTICULO 9

TRANSMISION DE DATOS DE LAS EMPRESAS AEREAS Y DE ESTADISTICAS

1. Las empresas aéreas designadas comunicarán a las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, por lo rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 y antes de comenzar cada período en el cual rijan nuevos horarios, el tipo de servicio, los tipos de aeronaves que se vayan a utilizar y los horarios. Las modificaciones de Última hora deberán ser comunicadas de inmediato.

2. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cuando así lo soliciten, todas las publicaciones periódicas u otros datos estadísticos de las empresas aéreas designadas que razonablemente puedan solicitarse a fin de controlar la capacidad ofrecida por cualquier empresa aérea designada de la primera Parte Contratante en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2. Tales informes contendrán todos los datos necesarios para determinar el volumen, procedencia y destino del tráfico.

ARTICULO 10

TARIFAS

1. Las tarifas que se vayan a cobrar por pasajes en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyo territorio se sitúe el punto de partida del viaje aéreo. (según indicación en los documentos de transporte) .

2. Las empresas aéreas designadas tendrán en cuenta en sus tarifas los costes de explotación, un beneficio proporcionado y las condiciones existentes de la competencia y del mercado, así

G.O. 24220

como los intereses de los usuarios. Las autoridades aeronáuticas competentes sólo podrán denegar la aprobación si una tarifa no corresponde a estos criterios.

3. Las empresas aéreas designadas someterán las tarifas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos un mes antes de la fecha prevista para su aplicación.

4. Si las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante no estuvieran conformes con la tarifa presentada para su aprobación, informarán a la empresa aérea afectada en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de la presentación de la tarifa. En este caso, la tarifa no deberá ser aplicada. Se mantendrá la tarifa anterior que debía ser sustituida por la tarifa nueva.

ARTICULO 11 ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad, a toda empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de mantener en su territorio establecimientos y personal administrativo, comercial y técnico en cuanto ello sea necesario para las finalidades de la empresa aérea designada. Para las personas que no sean ciudadanos de las Partes Contratantes o de un país miembro de la Unión Europea, la primera frase se aplicará tan sólo si en cada caso individual un Estado declara estar dispuesto a readmitir a dicha persona en su territorio.

2. A los efectos de la apertura de establecimientos y empleo del personal a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo se observarán las leyes y demás disposiciones de la Parte Contratante respectiva, incluidas las leyes y demás disposiciones en materia de entrada y permanencia de extranjeros en el territorio de la Parte Contratante respectiva. El personal empleado en los establecimientos a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo recibirá, previa solicitud, un permiso de trabajo independientemente de la situación y de la evolución del mercado laboral.

3. Cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad, a toda empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de realizar, para sí o para otras empresas aéreas de la otra Parte Contratante, el despacho de pasajeros, equipaje, carga y correo, conforme a los reglamentos vigentes en el lugar.

4. Cada Parte Contratante garantizará a toda empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de vender a todo cliente, en cualquier moneda libremente convertible, sus servicios de transporte con sus propios documentos de transporte y directamente en sus propios locales de venta, así como a través de sus agentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

5. Cada Parte Contratante readmitirá sin formalidades a las personas que hayan entrado en el territorio de la otra Parte Contratante según el párrafo 1 cuando las autoridades competentes de la Parte Contratante respectiva hayan comunicado a la otra Parte Contratante obligada a readmitir que en el caso concreto la estancia de la persona en cuestión en su territorio es ilegal.

ARTICULO 12 SEGURIDAD DEL TRAFICO AEREO

G.O. 24220

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento consultas sobre las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte Contratante con respecto a las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y la explotación de las aeronaves. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de 30 días contados desde la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si tras celebrarse dichas consultas, una de las Partes Contratantes comprobara que, en los mencionados campos, la otra Parte Contratante no aplica ni ejecuta eficazmente normas de seguridad que, cuando menos, se correspondan con las exigencias mínimas establecidas en ese momento en aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante sus comprobaciones y los pasos que se consideren necesarios para el cumplimiento de dichas exigencias mínimas, adoptando a su vez la otra Parte Contratante las correspondientes medidas de subsanación. En caso de que la otra Parte Contratante no adopte medidas adecuadas en el plazo de quince (15) días, será de aplicación lo establecido en el Artículo 4.

3. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 33 del Convenio de Aviación Civil Internacional, se acuerda que cada aeronave utilizada por las empresas aéreas designadas en los servicios aéreos desde o hacia el territorio de la otra Parte Contratante podrá someterse, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, a un control por parte de representantes autorizados de la otra Parte Contratante, siempre y cuando ello no conlleve un retraso inexigible; dicha inspección (control de pista) podrá efectuarse a bordo y en las inmediaciones de la aeronave y tendrá por objeto comprobar la validez de la documentación de la aeronave y de la tripulación de vuelo y el estado reconocible de la aeronave y de su equipo.

4. Si de un control de pista o de una serie de controles de pista se derivan

a) serias sospechas de que una aeronave o la explotación de una aeronave no se corresponde con las exigencias mínimas establecidas en ese momento en aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional o

b) serias sospechas de que no se aplican ni ejecutan eficazmente las normas de seguridad establecidas en ese momento en aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional

la Parte Contratante que efectúe el control podrá entender, en los términos del Artículo 33 del Convenio de Aviación Civil Internacional, que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado los certificados y licencias para la aeronave o la tripulación en cuestión o los requisitos de acuerdo con los cuales se explote la aeronave en cuestión no son iguales o superiores a las exigencias mínimas establecidas en aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional.

5. En caso de que el acceso a efectos de un control de pista conforme al apartado 3 de una aeronave explotada por una empresa designada de una de las Partes Contratantes sea denegado por un representante de dicha empresa, la otra Parte Contratante podrá entender que concurren serias sospechas en los términos del párrafo 4 Y sacar las conclusiones mencionadas en dicho apartado.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de

G.O. 24220

explotación de una o varias compañías aéreas de la otra Parte Contratante en caso de que la primera Parte Contratante -como consecuencia de un control de pista o de una serie de controles de pista, por denegársele el acceso a efectos de control de pista, en virtud de consultas o de otro modo- llegue a la conclusión de que procede adoptar medidas de urgencia para garantizar la seguridad de la explotación de una empresa aérea.

7. Las medidas que las Partes Contratantes adopten en virtud de lo establecido en el párrafo 2 o en el párrafo 6 dejarán de aplicarse cuando desaparezcan la causa que motivó su adopción.

ARTICULO 13 SEGURIDAD AEREA

1. En conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita. Sin limitar la validez general de sus derechos u obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes.' actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de 10 aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 y complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Cuando una aeronave civil sufra un apoderamiento ilícito o se produzca un incidente o amenaza de otros actos de interferencia ilícita contra la seguridad de una tal aeronave, sus pasajeros y tripulación, así como contra la seguridad de aeropuertos o de instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente en recíprocas consultas, facilitando las comunicaciones y las demás medidas oportunas, a fin de poner término a dicho incidente o amenaza tan rápidamente como ello sea posible con el mínimo riesgo para las vidas humanas.

4. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas que considere factibles a efectos de garantizar que una aeronave que haya sido objeto de un apoderamiento ilícito o de otros actos de interferencia ilícita y que se encuentre en tierra de su respectivo territorio, sea retenida allí, siempre y cuando el despegue de la misma no se haga necesario, debido a la obligación de primera necesidad en cuanto a la protección de la vida de la tripulación y de los pasajeros. En la medida en la que ello sea factible, dichas medidas deberían ser adoptadas sobre la base de recíprocas consultas.

5. Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas de conformidad con las disposiciones en materia de

G.O. 24220

seguridad aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y anexadas al Convenio de Aviación Civil Internacional, en la medida en que dichas disposiciones en materia de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; requerirán que los operadores de las aeronaves matriculadas en sus países y los operadores del sector de la navegación aérea que tengan su sede principal o su domicilio permanente en su territorio, así como los operadores de los aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones en materia de seguridad aérea.

6. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos operadores que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 5, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante garantizará que en su territorio se apliquen de manera efectiva las medidas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación y el equipaje de mano, así como para realizar controles de seguridad adecuados en cuanto al equipaje, a la carga y a las provisiones de a bordo antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

7. En caso de que una Parte Contratante no se atuviere a las disposiciones en materia de seguridad aérea del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán recabar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante. Si transcurrido un mes desde la fecha de tal requerimiento no se lograre un acuerdo satisfactorio, ello constituirá motivo para denegar, revocar, limitar o condicionar la autorización de explotación de una o varias compañías aéreas de la Parte Contratante en cuestión. Si lo exigiere una emergencia, cualquier Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales antes de que expire el plazo de un mes.

ARTICULO 14

CONTROL DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE Y PERSONAS NO AUTORIZADAS A LA ENTRADA

1. Cada Parte Contratante autorizará en su territorio a las empresas designadas por la otra Parte Contratante que adopten medidas encaminadas a asegurar que sean transportados únicamente pasajeros en posesión de los documentos de viaje necesarios para la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante o para el tránsito a través del mismo.

2. Cada Parte Contratante se hará cargo, a efectos de control, de las personas que hayan sido rechazadas en el lugar de destino después de haberse constatado en el mismo que no estaban autorizadas a entrar en el país, si dichas personas han permanecido antes de su salida en el territorio de la Parte Contratante en cuestión. Las Partes Contratantes no volverán a mandar a dichas personas al país en el que se haya constatado que no estaban autorizadas a entrar.

3. Esta disposición no impedirá a las autoridades volver a examinar el caso de una persona rechazada como no admisible para determinar si en su momento se la acepta en el Estado en cuestión o hacer gestiones para su transferencia, traslado o deportación al Estado del que sea ciudadana o en el que se la pueda aceptar por otros motivos. Cuando una persona que haya sido considerada no admisible haya perdido o destruido sus

G.O. 24220

documentos de viaje, la Parte contratante aceptará en su lugar un documento que dé fe de las circunstancias de embarque y de llegada, expedido por las autoridades públicas de la Parte Contratante donde la persona haya sido considerada no admisible.

ARTICULO 15 INTERCAMBIO DE OPINIONES

Siempre que sea necesario habrá un intercambio de opiniones entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, a fin de lograr una estrecha cooperación y entendimiento en todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 16 CONSULTAS

Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento la celebración de consultas con el propósito de discutir modificaciones del presente Convenio o del cuadro de Rutas, o cuestiones de interpretación. El mismo procedimiento se seguirá para la discusión de la aplicación del presente Convenio si cualquier Parte Contratante considera que un intercambio de opiniones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 del presente Convenio no ha tenido un resultado satisfactorio. Las consultas comenzarán dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud.

ARTICULO 17 SOLUCION DE LITIGIOS

1. En caso de que una discrepancia resultante de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pudiere ser resuelta de acuerdo con lo establecido en su Artículo 16, será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una de las Partes Contratantes.

2. El tribunal de arbitraje se constituirá ad hoc conforme al siguiente procedimiento: Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un nacional de un tercer Estado como árbitro dirimente, el cual será designado por los Gobiernos de las Partes Contratantes. Los árbitros y el árbitro dirimente serán designados respectivamente en el plazo de dos y tres meses, contados desde la fecha en que una Parte Contratante haya informado a la otra de su intención de someter la discrepancia a un tribunal de arbitraje.

3. si no se observaren los plazos mencionados en el párrafo 2 del presente Artículo, cada Parte Contratante podrá a falta de otro acuerdo, solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que efectúe los nombramientos pertinentes. En caso de que el Presidente sea nacional de una Parte Contratante o no pueda desempeñar su función por otras causas, efectuará los nombramientos el vicepresidente que le sustituya.

4. El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos. Las decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su árbitro, así como los que ocasione su representación en el procedimiento ante el tribunal de arbitraje; los gastos del árbitro dirimente y demás gastos serán sufragados a partes iguales por las dos Partes Contratantes. Por lo demás, el tribunal de arbitraje adoptará su propio reglamento.

ARTICULO 18

CONVENIOS MDLTILATERALES

Si entrare en vigor un convenio multilateral general de transporte aéreo aceptado por ambas Partes Contratantes, r prevalecerán las disposiciones del mismo. Todas las discusiones que tengan por objeto determinar hasta que punto las 13 disposiciones de un convenio multilateral invalidan, sustituyen, modifican o complementan el presente Convenio se regirán por lo dispuesto en el Artículo 16 del mismo.

ARTICULO 19

REGISTRO EN LA ORGANIZACIÓN DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL Y EN LAS NACIONES UNIDAS

1. El presente Convenio y cualesquiera modificaciones del mismo serán comunicados por la República Federal de Alemania a la organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

2. El registro del presente Convenio en la Secretaria de las Naciones Unidas según el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas será dispuesto inmediatamente después de su entrada en vigor por la Parte Contratante en cuyo territorio se firmó el Convenio. La otra Parte Contratante será informada sobre el registro realizado con indicación del número de registro de las Naciones Unidas en cuanto éste haya sido confirmado por el Secretariado de las Naciones Unidas.

ARTICULO 20

RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR, VIGENCIA

1. El presente Convenio precisa la ratificación; los documentos de ratificación se intercambiarán en Berlín lo antes posible.

2. El presente Convenio entrará en vigor un mes después del canje de los instrumentos de ratificación.

3. El presente Convenio se concierne por tiempo indefinido.

4. El presente Convenio se aplicará hasta su entrada en vigor de manera provisional, con sujeción al derecho interno de las Partes Contratantes.

5. Existe acuerdo entre las Partes Contratantes en el sentido de que el Convenio sobre la misma materia que fue firmado en Bonn el 5 de julio de 1968 y no ha entrado en vigor hasta la fecha quedará derogado al firmarse el presente Convenio.

ARTICULO 21

DENUNCIA

Cada una de las Partes Contratantes podrá dar a conocer a la otra Parte Contratante, en todo momento, su decisión de finalizar el presente Convenio; simultáneamente, la denuncia será comunicada a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el Convenio dejará de tener vigencia 12 meses después de la recepción de la comunicación por la otra Parte Contratante, siempre y cuando la denuncia no se retire mediante acuerdo antes de la expiración de dicho plazo. Si la recepción de la comunicación no es ratificada por la otra Parte Contratante, se considerará como fecha de entrada decimocuarto día tras la entrada de la comunicación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

G.O. 24220

Hecho en Panamá el 13 de diciembre de 1999, en dos originales, en español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.)

RICARDO SOTO

Director de Asesoría Legal
De la Dirección de Aeronáutica
Civil

POR LA REPUBLICA FEDERAL DE
ALEMANIA

(Fdo.)

GEORG HEINRICH VON NEUBRONNER

Embajador en Panamá

(Fdo.)

ELKE FERNBR

Secretaria del Estado del
Ministerio de Transporte,
Construcción y Vivienda

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 31 días del mes de diciembre del años dos mil.

El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,

José Gómez Núñez

G.O. 24220

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE ENERO DE 2001.**

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores**

Convenio

entre

la República de Panamá

y

la República Federal de Alemania

sobre el

Transporte Aéreo

La República de Panamá
y
la República Federal de Alemania,

siendo Partes Contratantes del Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

deseando concluir un convenio sobre el establecimiento y funcionamiento de los servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos,

han convenido lo siguiente:

Artículo 1
Definición de los términos

- (1) Para los fines del presente Convenio, a menos que en el texto se estipule de otro modo,
 - a) el término "Convenio de Aviación Civil" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye todo Anexo adoptado según el Artículo 90 de dicho Convenio y todas las modificaciones de los Anexos o del Convenio de Aviación Civil mismo según sus Artículos 90 y 94 en tanto que estos Anexos y modificaciones hayan entrado en vigor para ambas Partes Contratantes o hayan sido ratificados por ellas;
 - b) el término "autoridades aeronáuticas" significa en el caso de la República de Panamá, la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en el caso de la República Federal de Alemania, el Ministerio Federal de Transportes, Obras Públicas y Vivienda, o en ambos casos cualquier otra persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones que ejercen dichas autoridades;

- c) el término "empresa aérea designada" se refiere a cada empresa de transporte aéreo que una Parte Contratante haya designado por escrito a la otra Parte Contratante de acuerdo con el Artículo 3 del presente Convenio como empresa que se dedicará a realizar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 2 del presente Convenio.
- (2) Los términos "territorio", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "escala para fines no comerciales" tienen a los efectos del presente Convenio la acepción fijada en los Artículos 2 y 96 del Convenio de Aviación Civil Internacional.
- (3) El término "tarifa" significa el precio que se ha de pagar por el transporte internacional (es decir, traslado entre puntos situados en los territorios de dos o más Estados) de pasajeros, equipaje o carga (exceptuado el correo) e incluye lo siguiente:
- a) toda tarifa de tránsito o importe que deba pagarse por un transporte internacional que se comercialice y venda como tal, incluidas aquellas tarifas de tránsito que se formen aplicando otras tarifas o tarifas de conexión para transportes en trayectos internacionales o en trayectos interiores que formen parte de un trayecto internacional;
 - b) las comisiones pagaderas por la venta de billetes para el transporte de pasajeros y sus equipajes o las correspondientes a operaciones análogas relacionadas con el transporte de carga; y
 - c) las condiciones de aplicación de las tarifas, precios de transporte y pago de comisiones.
- Incluye asimismo:
- d) todas las prestaciones esenciales que se realicen en conexión con el transporte;

- e) toda tarifa para transportes que se vendan como complemento de un transporte internacional en un trayecto interior que no esté disponible para transportes puramente interiores ni pueda ponerse en igualdad de condiciones a disposición de todas las empresas aéreas y sus clientes en los servicios aéreos internacionales.

Artículo 2

Concesión de derechos de transporte

- (1) Cada Parte Contratante garantizará a la otra Parte Contratante los siguientes derechos a fin de que las empresas aéreas designadas puedan realizar los servicios aéreos internacionales:
 - a) el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar en el mismo,
 - b) el derecho de hacer escalas en su territorio con fines no comerciales,
 - c) el derecho de hacer escalas en los puntos de su territorio fijados en las rutas especificadas conforme al párrafo 2, con objeto de embarcar y desembarcar pasajeros, equipaje, correo y carga con fines comerciales.
- (2) Las rutas en las cuales las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes estarán autorizadas para realizar servicios aéreos internacionales serán especificadas en un cuadro de rutas. Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante su vinculación mediante el cuadro de rutas establecido conjuntamente.
- (3) Del párrafo 1 no se deriva para las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros, equipaje, carga ni correo para transportarlos, mediante remuneración, con destino a otro punto situado en el territorio de esa otra Parte Contratante (cabotaje).

- (4) La concesión de derechos de transporte según el párrafo 1 no comprende la concesión del derecho al transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo entre puntos situados en el territorio de la Parte Contratante que concede los derechos y puntos situados en el territorio de un Estado tercero, ni tampoco en sentido inverso (5ª libertad). Los derechos de la 5ª libertad podrán concederse únicamente en base a acuerdos específicos entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.
- (5) Para poder realizar code-sharing entre las empresas aéreas de las Partes Contratantes o entre estas empresas y terceros Estados será necesario un acuerdo especial entre las empresas participantes y en el caso de la participación de empresas de terceros Estados será necesario un acuerdo especial entre las empresas designadas de la otra Parte Contratante. Todas las empresas que participen en un acuerdo de code-sharing deberán disponer de derechos de tráfico.

Artículo 3

Designación y autorización de servicio

- (1) Los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas conforme a lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 2 podrán empezar a funcionar en cualquier momento, siempre que
 - a) la Parte Contratante a la cual se le concedan los derechos especificados en el párrafo 1 del Artículo 2 hubiere designado por escrito una o más empresas aéreas y que
 - b) la Parte Contratante que otorgue dichos derechos hubiere autorizado a iniciar los servicios aéreos a la empresa o las empresas aéreas designadas.

- (2) A reserva de lo estipulado en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo y en el Artículo 9, la Parte Contratante que otorgue dichos derechos dará sin demora la autorización mencionada para el funcionamiento del servicio aéreo internacional.
- (3) Cada Parte Contratante podrá exigir a cualquier empresa aérea designada por la otra Parte Contratante que presente pruebas de que está en condiciones de satisfacer las exigencias establecidas por las leyes y demás disposiciones de la primera Parte Contratante relativas a la realización del tráfico aéreo internacional.
- (4) Cada Parte Contratante podrá denegar a cualquier empresa aérea designada de la otra Parte Contratante el ejercicio de los derechos concedidos según el párrafo 2 si la empresa aérea, a requerimiento, no puede presentar pruebas de que la mayoría de la propiedad en la empresa y su control efectivo corresponden a ciudadanos u organismos de la otra Parte Contratante o a ésta misma. Debido a las obligaciones legales de la República Federal de Alemania frente a la Comunidad Europea, la otra Parte Contratante sólo dispondrá de este derecho si, a requerimiento, una empresa aérea designada por la República Federal de Alemania no puede presentar pruebas de que la mayoría de la propiedad en la empresa aérea es de un Estado miembro de la Unión Europea o de ciudadanos u organismos de tales Estados miembros y que el control efectivo corresponde a tal Estado o a sus ciudadanos u organismos.
- (5) Cada Parte Contratante podrá sustituir una empresa aérea designada por ella por otra empresa, aplicándose al efecto las condiciones establecidas en los párrafos 1 a 4. La nueva empresa aérea designada gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones que la empresa aérea a la que sustituya.

Artículo 4**Revocación o limitación de la autorización de servicio**

Cada Parte Contratante podrá revocar, o limitar fijando condiciones, la autorización concedida conforme al párrafo 2 del Artículo 3 en caso de que una empresa aérea designada no cumpla las leyes y demás disposiciones de la Parte Contratante que le hubiere concedido los derechos, o no cumpla las disposiciones estipuladas en el presente Convenio o las obligaciones que de ellas se deriven. Antes de revocar o limitar la autorización deberán celebrarse consultas de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 16, a menos que sea necesario proceder a una inmediata suspensión del servicio o fijar de inmediato condiciones con el fin de evitar ulteriores infracciones de las leyes y demás disposiciones.

Artículo 5**Igualdad de trato en materia de cargos**

- (1) Los cargos impuestos en el territorio de una Parte Contratante por el uso de aeropuertos y otras instalaciones para la navegación aérea por parte de las aeronaves de una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante no serán más elevados que los fijados para las aeronaves de las empresas aéreas nacionales en los servicios aéreos internacionales de carácter similar.
- (2) Los cargos para el uso de aeropuertos y otros servicios e instalaciones de navegación aérea o de derechos o tasas similares en relación con la realización de servicios aéreos internacionales se deberán establecer sobre la base de la relación con los costes, pudiéndose exigir las correspondientes pruebas. En aeropuertos con un único proveedor de tales servicios se aplicará lo mismo con respecto a las tasas para el despacho de pasajeros, equipaje y carga, así como para el despacho de aeronaves.
- (3) Los cargos y tasas se indicarán y serán pagaderos en la moneda nacional.

Artículo 6

Exención de derechos de aduana y otros gravámenes

- (1) Las aeronaves utilizadas por una empresa aérea designada de una Parte Contratante que entren en el territorio de la otra Parte Contratante o salgan del mismo o lo atraviesen, así como los carburantes, los lubricantes y las demás reservas técnicas consumibles en los depósitos o en otros recipientes de la aeronave (p.ej. líquido descongelante, líquido hidráulico, refrigerante, etc.), y las piezas de repuesto que se hallen a bordo, así como el equipo habitual y las provisiones de a bordo, estarán exentos de derechos de aduana y demás gravámenes anejos a la importación, exportación o tránsito de mercancías. Lo anterior se aplicará asimismo a las mercancías a bordo de las aeronaves que se consuman al sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante.
- (2) Los carburantes, lubricantes y demás reservas técnicas consumibles, piezas de repuesto, equipo habitual y provisiones de a bordo que se importen temporalmente al territorio de una Parte Contratante con objeto de instalarlos o introducirlos de cualquier otro modo a bordo de las aeronaves de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, inmediatamente o después de haber sido almacenados, o con objeto de reexportarlos de otra forma desde el territorio de la Parte Contratante mencionada en primer lugar, estarán exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo. Los documentos de transporte de cada empresa aérea designada por una Parte Contratante estarán asimismo exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo al importarse al territorio de la otra Parte Contratante.
- (3) Los carburantes, lubricantes y demás reservas técnicas que se introduzcan en el territorio de una Parte Contratante a bordo de las aeronaves de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante y se utilicen en servicios aéreos internacionales estarán exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo, así como de eventuales impuestos especiales sobre el consumo.

- (4) Cada Parte Contratante podrá someter a vigilancia aduanera los productos mencionados en los párrafos 1 a 3 del presente Artículo.
- (5) En la medida en que no se exijan derechos de aduana ni cualesquiera otros gravámenes sobre los productos mencionados en los párrafos 1 a 3 del presente Artículo, dichos productos no estarán sujetos a las prohibiciones y restricciones económicas en materia de importación, exportación y tránsito que de lo contrario les serían aplicables.
- (6) En lo tocante al suministro de mercancías y servicios destinados a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante y utilizados para los fines de esta empresa, cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad, una desgravación fiscal del impuesto sobre la cifra de negocios u otros impuestos indirectos similares. Esta desgravación fiscal podrá efectuarse por la exoneración de impuestos o el reembolso posterior de los impuestos ya pagados.

Artículo 7

Transferencia de ingresos

Cada Parte Contratante garantizará a las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante el derecho de transferir en todo momento, de cualquier modo, libremente y sin restricciones los ingresos obtenidos de la venta de servicios de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante a su respectivo establecimiento principal en cualquier moneda libremente convertible y conforme al tipo de cambio oficial.

Artículo 8

Principios básicos para el servicio aéreo

- (1) Las empresas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes gozarán de posibilidades iguales y justas para realizar los servicios aéreos en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2.

- (2) En la explotación de los servicios aéreos internacionales en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2, las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante tomarán en consideración los intereses de las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente a los servicios aéreos que éstas últimas presten en las mismas rutas o en parte de ellas.
- (3) Los servicios aéreos internacionales en cualesquiera de las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 tendrán como objetivo primordial ofrecer una capacidad adecuada para satisfacer la demanda previsible de transporte hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado las empresas aéreas. El derecho de dichas empresas aéreas a efectuar transportes entre los puntos de una ruta fijada conforme al párrafo 2 del Artículo 2 que se encuentren localizados en el territorio de la otra Parte Contratante y puntos en terceros países será ejercitado en interés de un desenvolvimiento ordenado del tráfico aéreo internacional, de suerte que aquella capacidad se adecue a
 - a) la demanda de transporte hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado las empresas aéreas,
 - b) la demanda de transporte existente en las zonas atravesadas, teniendo en cuenta los servicios aéreos locales y regionales,
 - c) las exigencias de una explotación rentable de los servicios aéreos en tránsito.
- (4) Con objeto de garantizar un trato justo e igual a las empresas aéreas designadas, las frecuencias de los servicios aéreos, los tipos de aeronaves utilizables a efectos de capacidad y los horarios serán sometidos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.
- (5) En caso necesario las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes procurarán conseguir una regulación satisfactoria de la capacidad de transporte y de las frecuencias.

Artículo 9

Transmisión de datos de las empresas aéreas y de estadísticas

- (1) Las empresas aéreas designadas comunicarán a las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, por lo menos un mes antes de iniciarse los servicios aéreos en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 y antes de comenzar cada período en el cual rijan nuevos horarios, el tipo de servicio, los tipos de aeronaves que se vayan a utilizar y los horarios. Las modificaciones de última hora deberán ser comunicadas de inmediato.
- (2) Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cuando así lo soliciten, todas las publicaciones periódicas u otros datos estadísticos de las empresas aéreas designadas que razonablemente puedan solicitarse a fin de controlar la capacidad ofrecida por cualquier empresa aérea designada de la primera Parte Contratante en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2. Tales informes contendrán todos los datos necesarios para determinar el volumen, procedencia y destino del tráfico.

Artículo 10

Tarifas

- (1) Las tarifas que se vayan a cobrar por pasajes en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyo territorio se sitúe el punto de partida del viaje aéreo (según indicación en los documentos de transporte).
- (2) Las empresas aéreas designadas tendrán en cuenta en sus tarifas los costes de explotación, un beneficio proporcionado y las condiciones existentes de la competencia y del mercado, así como los intereses de los usuarios. Las autoridades aeronáuticas competentes sólo podrán denegar la aprobación si una tarifa no corresponde a estos criterios.

- (3) Las empresas aéreas designadas someterán las tarifas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos un mes antes de la fecha prevista para su aplicación.
- (4) Si las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante no estuvieran conformes con la tarifa presentada para su aprobación, informarán a la empresa aérea afectada en un plazo de veintidós días a partir de la fecha de la presentación de la tarifa. En este caso, la tarifa no deberá ser aplicada. Se mantendrá la tarifa anterior que debía ser sustituida por la tarifa nueva.

Artículo 11

Actividades comerciales

- (1) Cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad, a toda empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de mantener en su territorio establecimientos y personal administrativo, comercial y técnico en cuanto ello sea necesario para las finalidades de la empresa aérea designada. Para las personas que no sean ciudadanos de las Partes Contratantes o de un país miembro de la Unión Europea, la primera frase se aplicará tan sólo si en cada caso individual un Estado declara estar dispuesto a readmitir a dicha persona en su territorio.
- (2) A los efectos de la apertura de establecimientos y empleo del personal a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo se observarán las leyes y demás disposiciones de la Parte Contratante respectiva, incluidas las leyes y demás disposiciones en materia de entrada y permanencia de extranjeros en el territorio de la Parte Contratante respectiva. El personal empleado en los establecimientos a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo recibirá, previa solicitud, un permiso de trabajo independientemente de la situación y de la evolución del mercado laboral.

- (3) Cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad, a toda empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de realizar, para sí o para otras empresas aéreas de la otra Parte Contratante, el despacho de pasajeros, equipaje, carga y correo, conforme a los reglamentos vigentes en el lugar.
- (4) Cada Parte Contratante garantizará a toda empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de vender a todo cliente, en cualquier moneda libremente convertible, sus servicios de transporte con sus propios documentos de transporte y directamente en sus propios locales de venta, así como a través de sus agentes en el territorio de la otra Parte Contratante.
- (5) Cada Parte Contratante readmitirá sin formalidades a las personas que hayan entrado en el territorio de la otra Parte Contratante según el párrafo 1 cuando las autoridades competentes de la Parte Contratante respectiva hayan comunicado a la otra Parte Contratante obligada a readmitir que en el caso concreto la estancia de la persona en cuestión en su territorio es ilegal.

Artículo 12 Seguridad del Tráfico Aéreo

- (1) Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento consultas sobre las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte Contratante con respecto a las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y la explotación de las aeronaves. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de 30 días contados desde la fecha de la solicitud respectiva.
- (2) Si tras celebrarse dichas consultas, una de las Partes Contratantes comprobara que, en los mencionados campos, la otra Parte Contratante no aplica ni ejecuta eficazmente normas de seguridad que, cuando menos, se correspondan con las exigencias mínimas establecidas en ese momento en aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante sus comprobaciones y los

pasos que se consideren necesarios para el cumplimiento de dichas exigencias mínimas, adoptando a su vez la otra Parte Contratante las correspondientes medidas de subsanación. En caso de que la otra Parte Contratante no adopte medidas adecuadas en el plazo de quince (15) días, será de aplicación lo establecido en el Artículo 4.

- (3) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 33 del Convenio de Aviación Civil Internacional, se acuerda que cada aeronave utilizada por las empresas aéreas designadas en los servicios aéreos desde o hacia el territorio de la otra Parte Contratante podrá someterse, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, a un control por parte de representantes autorizados de la otra Parte Contratante, siempre y cuando ello no conlleve un retraso inexigible; dicha inspección (control de pista) podrá efectuarse a bordo y en las inmediaciones de la aeronave y tendrá por objeto comprobar la validez de la documentación de la aeronave y de la tripulación de vuelo y el estado reconocible de la aeronave y de su equipo.
- (4) Si de un control de pista o de una serie de controles de pista se derivan
- a) serias sospechas de que una aeronave o la explotación de una aeronave no se corresponde con las exigencias mínimas establecidas en ese momento en aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional o
 - b) serias sospechas de que no se aplican ni ejecutan eficazmente las normas de seguridad establecidas en ese momento en aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional,

la Parte Contratante que efectúe el control podrá entender, en los términos del Artículo 33 del Convenio de Aviación Civil Internacional, que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado los certificados y licencias para la aeronave o la tripulación en cuestión o los requisitos de acuerdo con los cuales se explote la aeronave en cuestión no son iguales o superiores a las exigencias mínimas establecidas en aplicación del Convenio de Aviación Civil Internacional.

- (5) En caso de que el acceso a efectos de un control de pista conforme al apartado 3 de una aeronave explotada por una empresa designada de una de las Partes Contratantes sea denegado por un representante de dicha empresa, la otra Parte Contratante podrá entender que concurren serias sospechas en los términos del párrafo 4 y sacar las conclusiones mencionadas en dicho apartado.
- (6) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias compañías aéreas de la otra Parte Contratante en caso de que la primera Parte Contratante - como consecuencia de un control de pista o de una serie de controles de pista, por denegársele el acceso a efectos de control de pista, en virtud de consultas o de otro modo - llegue a la conclusión de que procede adoptar medidas de urgencia para garantizar la seguridad de la explotación de una empresa aérea.
- (7) Las medidas que las Partes Contratantes adopten en virtud de lo establecido en el párrafo 2 o en el párrafo 6 dejarán de aplicarse cuando desaparezca la causa que motivó su adopción.

Artículo 13 Seguridad aérea

- (1) En conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita. Sin limitar la validez general de sus derechos u obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la

represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 y complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

- (2) Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
- (3) Cuando una aeronave civil sufra un apoderamiento ilícito o se produzca un incidente o amenaza de otros actos de interferencia ilícita contra la seguridad de una tal aeronave, sus pasajeros y tripulación, así como contra la seguridad de aeropuertos o de instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente en recíprocas consultas, facilitando las comunicaciones y las demás medidas oportunas, a fin de poner término a dicho incidente o amenaza tan rápidamente como ello sea posible con el mínimo riesgo para las vidas humanas.
- (4) Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas que considere factibles a efectos de garantizar que una aeronave que haya sido objeto de un apoderamiento ilícito o de otros actos de interferencia ilícita y que se encuentre en tierra de su respectivo territorio, sea retenida allí, siempre y cuando el despegue de la misma no se haga necesario, debido a la obligación de primera necesidad en cuanto a la protección de la vida de la tripulación y de los pasajeros. En la medida en la que ello sea factible, dichas medidas deberían ser adoptadas sobre la base de recíprocas consultas.
- (5) Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas de conformidad con las disposiciones en materia de seguridad aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y anexadas al Convenio de Aviación Civil Internacional, en la medida en que dichas disposiciones en materia de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; requerirán

que los operadores de las aeronaves matriculadas en sus países y los operadores del sector de la navegación aérea que tengan su sede principal o su domicilio permanente en su territorio, así como los operadores de los aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones en materia de seguridad aérea.

- (6) Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos operadores que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 5, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante garantizará que en su territorio se apliquen de manera efectiva las medidas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación y el equipaje de mano, así como para realizar controles de seguridad adecuados en cuanto al equipaje, a la carga y a las provisiones de a bordo antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.
- (7) En caso de que una Parte Contratante no se atuviere a las disposiciones en materia de seguridad aérea del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán recabar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante. Si transcurrido un mes desde la fecha de tal requerimiento no se lograre un acuerdo satisfactorio, ello constituirá motivo para denegar, revocar, limitar o condicionar la autorización de explotación de una o varias compañías aéreas de la Parte Contratante en cuestión. Si lo exigiere una emergencia, cualquier Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales antes de que expire el plazo de un mes.

Artículo 14

Control de los documentos de viaje y personas no autorizadas a la entrada

- (1) Cada Parte Contratante autorizará en su territorio a las empresas designadas por la otra Parte Contratante que adopten medidas encaminadas a asegurar

que sean transportados únicamente pasajeros en posesión de los documentos de viaje necesarios para la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante o para el tránsito a través del mismo.

- (2) Cada Parte Contratante se hará cargo, a efectos de control, de las personas que hayan sido rechazadas en el lugar de destino después de haberse constatado en el mismo que no estaban autorizadas a entrar en el país, si dichas personas han permanecido antes de su salida en el territorio de la Parte Contratante en cuestión. Las Partes Contratantes no volverán a mandar a dichas personas al país en el que se haya constatado que no estaban autorizadas a entrar.
- (3) Esta disposición no impedirá a las autoridades volver a examinar el caso de una persona rechazada como no admisible para determinar si en su momento se la acepta en el Estado en cuestión o hacer gestiones para su transferencia, traslado o deportación al Estado del que sea ciudadana o en el que se la pueda aceptar por otros motivos. Cuando una persona que haya sido considerada no admisible haya perdido o destruido sus documentos de viaje, la Parte Contratante aceptará en su lugar un documento que dé fe de las circunstancias de embarque y de llegada, expedido por las autoridades públicas de la Parte Contratante donde la persona haya sido considerada no admisible.

Artículo 15 Intercambio de opiniones

Siempre que sea necesario habrá un intercambio de opiniones entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, a fin de lograr una estrecha cooperación y entendimiento en todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Convenio.

Artículo 16
Consultas

Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento la celebración de consultas con el propósito de discutir modificaciones del presente Convenio o del Cuadro de Rutas, o cuestiones de interpretación. El mismo procedimiento se seguirá para la discusión de la aplicación del presente Convenio si cualquier Parte Contratante considera que un intercambio de opiniones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 del presente Convenio no ha tenido un resultado satisfactorio. Las consultas comenzarán dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud.

Artículo 17
Solución de litigios

- (1) En caso de que una discrepancia resultante de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pudiere ser resuelta de acuerdo con lo establecido en su Artículo 16, será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una de las Partes Contratantes.
- (2) El tribunal de arbitraje se constituirá ad hoc conforme al siguiente procedimiento: Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un nacional de un tercer Estado como árbitro dirimente, el cual será designado por los Gobiernos de las Partes Contratantes. Los árbitros y el árbitro dirimente serán designados respectivamente en el plazo de dos y tres meses, contados desde la fecha en que una Parte Contratante haya informado a la otra de su intención de someter la discrepancia a un tribunal de arbitraje.
- (3) Si no se observaren los plazos mencionados en el párrafo 2 del presente Artículo, cada Parte Contratante podrá, a falta de otro acuerdo, solicitar al presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que efectúe los nombramientos pertinentes. En caso de que el presidente sea

nacional de una Parte Contratante o no pueda desempeñar su función por otras causas, efectuará los nombramientos el vicepresidente que le sustituya.

- (4) El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos. Las decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su árbitro, así como los que ocasione su representación en el procedimiento ante el tribunal de arbitraje; los gastos del árbitro dirimente y demás gastos serán sufragados a partes iguales por las dos Partes Contratantes. Por lo demás, el tribunal de arbitraje adoptará su propio reglamento.

Artículo 18 Convenios multilaterales

Si entrare en vigor un convenio multilateral general de transporte aéreo aceptado por ambas Partes Contratantes, prevalecerán las disposiciones del mismo. Todas las discusiones que tengan por objeto determinar hasta qué punto las disposiciones de un convenio multilateral invalidan, sustituyen, modifican o completan el presente Convenio se regirán por lo dispuesto en el Artículo 16 del mismo.

Artículo 19 Registro en la Organización de Aviación Civil Internacional y en las Naciones Unidas

- (1) El presente Convenio y cualesquiera modificaciones del mismo serán comunicados por la República Federal de Alemania a la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

- (2) El registro del presente Convenio en el Secretaría de las Naciones Unidas según el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas será dispuesto inmediatamente después de su entrada en vigor por la Parte Contratante en cuyo territorio se firmó el Convenio. La otra Parte Contratante será informada sobre el registro realizado con indicación del número de registro de las Naciones Unidas en cuanto éste haya sido confirmado por el Secretariado de las Naciones Unidas.

Artículo 20

Ratificación, entrada en vigor, vigencia

- (1) El presente Convenio precisa la ratificación; los documentos de ratificación se intercambiarán en Berlín lo antes posible.
- (2) El presente Convenio entrará en vigor un mes después del canje de los instrumentos de ratificación.
- (3) El presente Convenio se concierta por tiempo indefinido.
- (4) El presente Convenio se aplicará hasta su entrada en vigor de manera provisional, con sujeción al derecho interno de las Partes Contratantes.
- (5) Existe acuerdo entre las Partes Contratantes en el sentido de que el Convenio sobre la misma materia que fue firmado en Bonn el 5 de julio 1968 y no ha entrado en vigor hasta la fecha quedará derogado al firmarse el presente Convenio.

Artículo 21

Denuncia

Cada una de las Partes Contratantes podrá dar a conocer a la otra Parte Contratante, en todo momento, su decisión de finalizar el presente Convenio; simultáneamente, la denuncia será comunicada a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el Convenio dejará de tener vigencia 12 meses después

de la recepción de la comunicación por la otra Parte Contratante, siempre y cuando la denuncia no se retire mediante acuerdo antes de la expiración de dicho plazo. Si la recepción de la comunicación no es ratificada por la otra Parte Contratante, se considerará como fecha de entrada el decimocuarto día tras la entrada de la comunicación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

HECHO en Panamá el *13 de diciembre de 1999* en dos originales, en español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la
República de Panamá

Sr. Juan M. B.

Por la
República Federal de Alemania

v. N. W. Sommer
Oliver Ferne



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 004 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2000_P_074.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2000_12_29_V_PLENO.PDF

2000_12_30_V_PLENO.PDF

2000_12_31_B_PLENO.PDF